



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL.
TOCA FAMILIAR:7/2024.
EXPEDIENTE: *****
JUICIO: INCIDENTE DE DECREMENTO DE
PENSIÓN ALIMENTICIA.
APELANTE: *****

Chetumal, Quintana Roo, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta Sala procede a resolver el toca familiar citado al rubro, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada incidentista, en contra de la sentencia interlocutoria de **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, dictada por la Jueza Familiar de primera instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, en el incidente de decremento de pensión alimenticia, promovido dentro del expediente ***** , y

R E S U L T A N D O

1o. Que la sentencia en esta vía impugnada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el ciudadano ** ***** (sic) ***** en contra de la ciudadana Paula Elena Guerra Rivera por las razones expuestas en el último considerando de esta interlocutoria.-----**

SEGUNDO.- CESA LA OBLIGACIÓN del ciudadano ** ***** (sic) ***** a seguir proporcionando ALIMENTOS a favor de su hija ciudadana **** ***** consistente en el 100% (cien por ciento del salario mínimo de la presente zona económica) que le descuentan al ciudadano **** ***** (sic) ***** a favor de su hija **** ***** , condenado mediante sentencia relativa a la toca civil número ***** de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil novecientos noventa y ocho (fojas 148-151 de autos del sumario principal). (sic) -----**

TERCERO. AL CAUSAR EJECUTORIA por MINISTERIO DE LEY la presente sentencia Interlocutoria, GÍRESE ATENTO EXHORTO AL CIUDADANO JUEZ COMPETENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE SIRVA DESIGNAR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL Estado de MÉXICO, para que, en auxilio de las labores de este juzgado, GÍRESE ATENTO OFICIO AL SECRETARIO DE MARINA, JEFATURA DE OPERACIONES NAVALES, COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, DIRECCIÓN DE PAGOS PARA EL PERSONAL



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; arábigo 97, párrafo segundo, en relación con el precepto 98, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; numerales 21, fracción VI, 24, 27 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el punto PRIMERO del acuerdo TSJQROO/08/2023, así como sus transitorios SEXTO, SÉPTIMO y DÉCIMO CUARTO, derivados de la sesión de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, publicado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en el extraordinario número 153, Tomo III, Décima Época, del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo¹, normatividad que establece el marco de atribuciones jurisdiccionales en cuanto a materia y territorio de esta Sala.

SEGUNDO.- Las constancias que integran el testimonio del expediente de origen, por tratarse de actuaciones judiciales, tienen

¹ “... **PRIMERO.** Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuará en Salas Unitarias y estarán organizadas de la siguiente manera:

(...)

Sala Constitucional. con sede en la Ciudad de Chetumal, con competencia territorial en todo el estado para resolver:

- a) Los conflictos, controversias y acciones establecidas en los artículos 104 y 105 de la Constitución Local;
- b) Sobre el recurso que se precisa en los artículos 28, segundo párrafo y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, abrogado pero de aplicación ultractiva conforme a lo establecido en el Decreto número 104 por el que la Honorable XIV Legislatura del Estado emite la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de diez de abril de dos mil catorce.
- c) Los asuntos en materia administrativa que se encuentren radicados, hasta su total conclusión y archivo.

Así también, tendrá competencia en materia familiar en el sistema tradicional en los distritos judiciales de Chetumal, Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos.

TRANSITORIOS

SEXTO. A la entrada en vigor del presente acuerdo, la Sala Constitucional seguirá conociendo de los asuntos en materia civil y mercantil que se encuentren radicados en ella, hasta su total conclusión, incluyendo al juicio de amparo, en su caso.

SÉPTIMO. Los asuntos que se encuentren radicados en la 2ª Sala Especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral serán turnados a la Primera Sala y a la Sala Constitucional, atendiendo a la nueva competencia que se les otorga en el presente acuerdo, para que sigan conociendo de los mismos hasta su total conclusión, incluyendo el juicio de amparo, en su caso.

DÉCIMO CUARTO. Se abrogan los siguientes Acuerdos:

El publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, Tomo III, Número 135 Extraordinario, Noveno Época; TSJQROO/ORD/3/2017, TSJQROO/ORD/4/2017, TSJQROO/ORD/1/2018, TSJQROO/02/2022, TSJQROO/04/2022, TSJQROO/06/2022 y TSJQROO/03/2023...”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.²

TERCERO.- La parte apelante expresó los agravios que les causa la sentencia impugnada.

CUARTO.- Es preciso considerar que el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo,³ no prevé como requisito para el dictado de las sentencias la transcripción⁴ de los agravios y tampoco resulta menester que ello se haga para satisfacer los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, este órgano judicial estima innecesario reproducir en el presente recurso de apelación los agravios externados en el escrito relativo a tal medio de defensa legal, siempre que se establezca con precisión la causa legal de la inconformidad.

QUINTO.- ESTUDIO DE AGRAVIOS.

La parte apelante expresó **un agravio**, el cual, por técnica en el estudio, se ha fragmentado en incisos, como a continuación se observa:

- a) La juez familiar violó los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, por aplicar de forma incorrecta los numerales 963 y 964 del

² **“Artículo 406.-** Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.”

³ **Artículo 74.-** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

⁴ **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.” Octavo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Octava Época, Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil Página: 288.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Código adjetivo de la materia por falta de aplicación al caso en estudio en razón de que, a su juicio, la sentencia apelada no es clara, precisa ni congruente ya que no está apoyada en principios jurídicos de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal y que por lo tanto, no aplicó en forma correcta el diverso 75 del mismo ordenamiento jurídico. Además, que no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se violaron los artículos 963 y 964 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Que lo anterior es así, en virtud de que se advierte una indebida apreciación de los elementos de prueba ofrecidos y desahogados en el proceso natural, lo que deja a la apelante en completo estado de indefensión porque no se analizaron en forma exhaustiva y únicamente la *A quo* se dedicó a hacer meras consideraciones sin hacer un estudio pormenorizado del fondo del asunto. Ya que la resolutora de primera instancia transgredió en su perjuicio los citados artículos, al señalar que con el acta de nacimiento de la demandada incidentista -aquí apelante- debe procederse a la cancelación de pensión alimenticia sin considerar la protección y respeto de los derechos al principio de proporcionalidad en materia de alimentos.

- b) Que al no existir precepto legal que libere de dicha obligación al deudor alimentista, se encuentra obligado a seguir cumpliéndola, ya que él tiene la carga de acreditar la afectación a su capacidad financiera, lo que no aconteció y que en consecuencia, al no existir variación en dichas circunstancias, no es suficiente para la procedencia de las pretensiones del actor incidentista en razón de que no se encuentra en ninguno de los supuestos que establece el artículo 855 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo; y que por tanto, persiste la obligación de proporcionar alimentos en términos de lo dispuesto por el numeral 839 del mismo ordenamiento jurídico.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

- c) Manifiesta también la impetrante que la jueza familiar señaló en la sentencia combatida que al exceder aquella de la edad de 25 años, es procedente el incidente de cancelación de pensión alimenticia sin haber tomado en cuenta que actualmente se encuentra estudiando. Que la *A quo* estaba en posibilidad procesal de ordenar la práctica de dichas pruebas de manera oficiosa tal y como se lo impone la ley, con lo que aplicó en su perjuicio lo establecido por los numerales 280 y 281 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.
- d) Finalmente, refiere la inconforme que la juez familiar debió considerar lo establecido en el numeral 849 del Código sustantivo de la materia, el cual establece que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad de quien debe darlos.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, es de señalar que la litis del incidente en que se actúa quedó integrada con la demanda incidental promovida por **** ***** *****, en la cual medularmente se asentó lo siguiente:

- a) Que su hija actualmente es mayor de edad al tener treinta y cinco años.
- b) Ha procreado dos hijos y
- c) Tiene una relación de concubinato.

A lo que ***** contestó la demanda en forma extemporánea, declarando la juzgadora de origen, la rebeldía en que incurrió y teniéndose por contestada la demanda en sentido negativo.

Posteriormente, se desahogaron las pruebas ofrecidas y se dictó la sentencia que hoy se recurre.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Ahora bien, una vez reseñados dichos antecedentes del caso, se procede al estudio del agravio hecho valer.

Por cuanto a la parte del agravio que se ha identificado como “**inciso a)**” en la presente sentencia, la misma resulta **infundada** en virtud de que la apelante refiere que la juez familiar resolvió el incidente de pensión alimenticia partiendo de simples conjeturas, cuando de una revisión a la sentencia apelada se puede observar que en la misma se realizó una adecuada valoración de todas las pruebas que fueron admitidas.

Además, la decisión jurídica que resolvió el incidente de decremento de pensión alimenticia fue debidamente fundado y motivado, lo anterior se puede corroborar en la transcripción de la porción de la sentencia apelada que a continuación se vierte:

“...Que el incidentista **** ***** (sic) ***** con el fin de probar los hechos constitutivos del incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia, ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas: 1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistentes en **a)** Acta de nacimiento con firma electrónica y código QR, de identidad reservada con iniciales *****, con fecha de nacimiento **dieciocho de junio del año dos mil nueve**, en la que aparece en los datos de filiación de la persona de registrada el nombre **** * (foja 7 del presente sumario); **b)** Acta de nacimiento con las firmas electrónicas y código QR, de identidad reservada con iniciales *****, con fecha de nacimiento **veintiocho de junio del año dos mil quince**, en la que aparece en los datos de filiación de la persona de registrada el nombre **** * (foja 8 del presente sumario); a las cuales se le concede valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 323 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y eficacia probatoria para acreditar la filiación de la incidentada con sus hijos. 2 .- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** en el caso que nos ocupa se reservan para ser analizadas en el apartado que determine el fallo del presente asunto 3.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en las constancias procesales agregadas al juicio que nos ocupa(...) esta juzgadora determina **PROCEDE** la acción de **CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** ejercitada por el ciudadano **** ***** ya que se ciñó a los términos que exige el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo(...) (...) logró demostrar que las circunstancias de su acreedora alimentaria **** *, ha cambiado, al probar que su actualmente ha rebasado en demasía la edad permitida para seguir recibiendo alimentos por su parte, ya que, en efecto, a la fecha cuenta con **treinta y seis años de edad**, ya que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

nació en fecha **veintinueve de julio del año de mil novecientos ochenta y siete**, como lo hizo constar con su acta de Nacimiento con firma electrónica y código QR (foja seis del presente incidente) como lo dispone el **artículo 839 del Código sustantivo en su párrafo segundo, que a la letra dice: “...Los hijos al adquirir la mayoría de edad tendrán derecho a recibir alimentos** siempre y cuando estén estudiando(...) (...) y **no rebasen los 25 años de edad** (...)” (SIC)

Por lo tanto, en virtud que de la transcripción anterior se observa que la juez familiar realizó un análisis de las pruebas admitidas en el incidente de cancelación de pensión alimenticia y fundamentó y motivó debidamente la conclusión a la que llegó, es que no se observa violación alguna a los artículos 14 de la Constitución Federal, 74, 75, 963 y 964 del Código adjetivo de la materia, en consecuencia, se estima que el fragmento del agravio en estudio resulta **INFUNDADA**.

También resulta infundada la parte del agravio que se estudia en virtud de que es notorio que tal impugnación, es una consecuencia del auto dictado en **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, dentro del expediente *********, tal y como se observa en la foja 18 del testimonio de apelación. Esto es así, toda vez que en dicho auto, la juez primaria tuvo a la recurrente contestando en forma extemporánea la demanda instaurada en su contra declarando la rebeldía en que incurrió, de ahí, que la juzgadora legalmente no tomara en cuenta las pruebas presentadas en dicha contestación.

En ese sentido, es preciso indicar que el referido auto no fue impugnado en el momento procesal oportuno, a través de los medios legales correspondientes, por lo que, debe estimarse consentido, por el simple hecho de enderezar el presente recurso contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley considera como consentidos, esto, en virtud del principio de preclusión que impide el regreso a momentos procesales ya extinguidos. Luego entonces, el agravio planteado resulta a todas luces infundado como se ha hecho referencia. Al respecto, guarda relación el siguiente criterio de rubro y texto siguiente:

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.”⁵ La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

De ahí que la parte del agravio en estudio resulte **infundada**.

Con relación a la porción del agravio que se ha identificado como **“inciso b)”** en la presente sentencia, la misma resulta **infundada** en virtud de que contrario a lo que afirma la inconforme, **sí existe precepto legal que libera al deudor alimentista de dicha obligación**, y lo es precisamente aquél que cita en el propio agravio y que por su parte, también citó la juez familiar en la sentencia apelada, tal y como se aprecia en la cita textual plasmada al momento de estudiar la primera parte del agravio que se atiende.

El artículo 839 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo establece:

“Artículo 839.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por cualquiera de ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

*Los hijos al adquirir la mayoría de edad tendrán derecho a recibir los alimentos siempre y cuando estén estudiando con la finalidad de adquirir un oficio, arte o profesión, pero lo será hasta la conclusión de los estudios correspondientes, **cuando los lleven a cabo sin interrupción y no rebasen los 25 años de edad**, salvo que no sean concluidos por causa suficiente que lo justifique.*

⁵ Registro digital : 187149.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

En caso de que el acreedor alimentista sea un hijo, se encuentre imposibilitado para adquirir por sus propios medios algún trabajo con motivo de ser una persona con discapacidad o enfermo terminal, tendrá derecho a recibir los alimentos hasta por el tiempo que dure el padecimiento o de manera vitalicia, previa valoración que haga el Juez respecto de las condiciones especiales, tanto del acreedor como del deudor alimentario.”

La juez natural concluyó que la deudora alimentista rebasa la edad que refiere el precepto legal citado y que no justificó la necesidad de seguir recibiendo los alimentos cuya cancelación se solicita, precisamente por haber rebasado la edad permitida para seguir teniendo derecho a recibir alimentos.

Además, si se realiza una interpretación en sentido contrario al citado artículo, el cual establece que los hijos podrán seguir recibiendo alimentos mientras no rebasen los 25 años siempre y cuando estén estudiando, resulta evidente que después de la referida edad, tal obligación cesa. Lo que también fue señalado en la sentencia apelada, de ahí que la parte del agravio en estudio haya resultado **infundada**.

Con relación al argumento que se ha identificado como “**inciso c)**” en la presente sentencia, donde se observa que la recurrente afirma que la juez familiar violó en su perjuicio lo establecido por los artículos 280⁶ y 281⁷ del Código adjetivo de la materia por no haberlos aplicado, el mismo resulta **infundado**, en virtud de que la juez familiar tenía las pruebas necesarias para resolver el presente asunto, lo que se puede corroborar en el fragmento que fue citado al momento de estudiar la parte del agravio que en esta sentencia se ha identificado

⁶ Artículo 280.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier bien o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. En casos de violencia familiar, el Juez admitirá las pruebas preconstituidas que se encuentren en poder de la parte actora o bien aquellas que obren en instrumentales públicas de instituciones o dependencias que hayan atendido dicha problemática con antelación.

⁷ Artículo 281.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

como “**inciso a)**”, de ahí que no haya considerado necesario decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria adicional.

Finalmente, en lo que respecta a la parte del agravio que se ha identificado como “**inciso d)**”, en el cual refiere que la juez no observó lo establecido por el artículo 849 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, el cual señala que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos.

Con relación a dicho agravio, también debe considerarse que el mismo precepto legal, después de establecer la obligación de dar alimentos de acuerdo a la posibilidad de quien debe darlo, señala “...y a la necesidad del que debe recibirlos...”

En ese sentido, tal necesidad se debe acreditar como a continuación se expone:

El artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo menciona:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones.”

De donde se desprende la ineludible obligación de cada una de las partes en el juicio, de acreditar, mediante las pruebas idóneas y suficientes, lo que hayan narrado como hechos constitutivos de la acción planteada para el caso de la parte actora, así como la necesidad de acreditar las excepciones argumentadas por quien haya sido demandado, en el supuesto de que haya opuesto.

En ese sentido, la Juez Familiar señaló que no quedó demostrado que **** * aún dependa económicamente de **** ***** , y acertadamente no tomó en consideración lo argumentado por la demandada incidentista en su contestación, por ser extemporánea, situación que ya ha sido estudiada en las páginas 8 y 9 de la esta sentencia, por lo que con tales argumentos la apelante pasa por alto el citado numeral 74 del código adjetivo de la materia, al pretender introducir tales



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

circunstancias con la apelación, lo que sería agregar un aspecto que no formó parte de la **litis**, en consecuencia, contrario a lo que aduce, el *A quo* no estaba en posibilidad de tomar en consideración ni valorar tales situaciones.

En consonancia con lo anterior, al hacerlo sería antijurídico y en contravención al principio de congruencia, establecido en el artículo 74 del código adjetivo de la materia, pues de lo contrario el juzgador resolvería sobre hechos no controvertidos, lo que, además, vulneraría el debido proceso y la seguridad jurídica.

De ahí que el agravio en estudio, al versar sobre una circunstancia que no fue introducida oportunamente al promover el incidente de decremento de pensión alimenticia, resulte **INFUNDADO**.

Tiene sustento lo anterior en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es de rubro y contenido, como a continuación se cita:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. *El precepto citado, al establecer que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no restringe la apreciación íntegra de las pretensiones dentro de un juicio, por el contrario, recoge el principio de congruencia que rige y da eficacia al derecho procesal civil, ya que su propósito es asegurar que el Juez sólo pueda pronunciarse respecto de lo discutido, y que no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque la decisión judicial deberá tomarse de acuerdo con las pretensiones y excepciones probadas en el proceso. Así, si bien para la procedencia de la acción intentada en un juicio civil es innecesario nombrarla por la denominación con que la designa el derecho, pues basta con expresar con claridad lo exigido al demandado y el título o la causa de la acción por ser estos elementos los que permiten identificar jurídicamente la acción promovida, lo cierto es que esta apreciación no debe llegar al extremo de realizar cambio alguno en lo pedido y en la causa de pedir, pues éstos deben*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

permanecer inalterados durante el proceso en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y de seguridad jurídica.”⁸

En razón de que el agravio expresado por la apelante resultó **INFUNDADO**, comuníquese al juzgado de origen el contenido de la presente resolución junto con las constancias de notificación a las partes, en su oportunidad, remítase el testimonio del expediente, para los efectos legales correspondientes y en su ocasión, archívese este toca como asunto concluido.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

I.- Se CONFIRMA la sentencia interlocutoria en esta vía impugnada, conforme a lo establecido en el contenido del último considerando de la presente resolución.

II.- Comuníquese al juzgado de origen el contenido de la presente resolución, y en su oportunidad, remítase el testimonio del expediente, para los efectos legales correspondientes, junto con las constancias de notificación a las partes.

III.- Notifíquese y Cúmplase. En su oportunidad, **archívese** este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma electrónicamente con evidencia criptográfica, **Mario Alberto Aguilar Laguardia**, Magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante William Lavallo Monforte, Secretario de Acuerdos de la misma, que autoriza y da fe. **DOY FE.** ^{*tfr}

[Firmado electrónicamente]

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2018776, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCLXXXII/2018 (10a.), Página: 376.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SENTENCIA

VERSIÓN PÚBLICA